

## **AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS**

### **DE NAVARRA**

DOÑA PATRICIA LÁZARO CIAURRIZ, Procuradora de los Tribunales y del COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS VASCO NAVARRO, según acredito mediante copia de poder que acompaño, ante ese Tribunal comparezco, bajo la dirección letrada de D<sup>a</sup> Maite Larumbe Valencia y, como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que en la representación que ostento y por medio del presente escrito formulo en tiempo y forma legales RECLAMACIÓN frente a la licitación de la **Redacción del Plan General Municipal de Cendea de Olza/Oltza Zendea** publicada en fecha 9 de junio de 2021, con base en las siguientes:

### **ALEGACIONES**

#### **PRIMERA: Plazo y forma**

Se formula este recurso en tiempo y forma legales de conformidad con lo dispuesto y prevenido en los artículo 122 y siguientes de la Ley Foral de Contratos 2/2018, fundándose en el motivo del artículo 124.3.c).

#### **SEGUNDA: Legitimación**

El Colegio Oficial de Arquitectos Vasco-Navarro tiene como fin el defender los derechos e intereses profesionales de sus miembros (artículo 7 de sus estatutos) y entre sus funciones de representación (artículo 8.8.2º):

*“a- Representar a la profesión ante la Administración, procurando los intereses profesionales y prestando su colaboración en las materias de su competencia,...*

*b- Actuar ante los Tribunales de Justicia, Administraciones Públicas, Corporaciones, Instituciones, Entidades y Particulares, dentro y fuera de su ámbito territorial tanto en nombre propia y dentro y fuera de los intereses de la profesión y de los intereses profesionales de sus miembros, como en nombre, por cuenta y en sustitución de éstos, en la defensa que ellos mismos voluntariamente les encomienden, con legitimación para ser en todos los procesos que afecten a los intereses de los colegiados y ejercer el derecho de petición de acuerdo con las leyes”.*

En el apartado número 4 del artículo 8.2 establece como funciones de servicio del Colegio de Arquitectos la de:

*“informar a los colegiados sobre las ofertas de empleo, concursos y pruebas de acceso a la función pública de las que se tenga conocimiento y que afecten a los arquitectos, advirtiéndoles y defendiendo sus derechos ante aquellas que presenten condiciones irregulares, abusivas o arriesgadas para un correcto ejercicio profesional o sean contrarias a las normas que regulan dicho ejercicio.”*

El artículo 123 de la Ley Foral de Contratos 2/2018 establece en su número 1:

*1. La reclamación especial podrá ser interpuesta por cualquier persona que acredite un interés directo o legítimo. También podrá ser interpuesta por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna siempre que sea para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados.*

Como consecuencia de todo lo anterior, está justificada la legitimación de mi mandante para la presentación de ésta Reclamación.

### **TERCERA: Motivo**

Se funda la presente reclamación en el motivo c) del artículo 124.3 de la Ley Foral de Contratos 2/2018 por considerar que el pliego infringe las normas de concurrencia en la licitación y adjudicación del contrato.

### **CUARTA: Presupuesto de licitación**

Establece el Artículo 138 de la Ley Foral de Contratos que

*3. El expediente de contratación se iniciará mediante un informe razonado de la unidad gestora del contrato, exponiendo la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse, idoneidad del objeto para satisfacerlas, **características y valor estimado de las prestaciones objeto del contrato, adecuación del precio al mercado**, la vinculación de los criterios de adjudicación con el objeto del contrato, la elección del procedimiento de contratación y los criterios de solvencia, las necesidades específicas y circunstancias que afecten a las personas destinatarias de los bienes o servicios y cuantas otras se estimen necesarias. En los contratos cuya ejecución implique la comunicación de datos personales por las entidades contratantes a la contratista, deberá hacerse constar la finalidad para la que se comunican esos datos .*

El artículo 42 de la Ley Foral de Contratos, establece que, a la hora de calcular el valor estimado de los contratos, deberán tenerse en cuenta:

*2.a ) El importe de la licitación, que comprenderá como mínimo los costes derivados de la aplicación de los convenios colectivos sectoriales de aplicación y normativa laboral vigente, otros costes que se deriven de la ejecución material del contrato, los gastos generales de estructura y el beneficio industrial.*

*4. El cálculo del valor estimado deberá hacerse **teniendo en cuenta los precios habituales en el mercado.***

Del mismo modo, el artículo 43 del citado texto legal:

1. Los contratos tendrán un precio cierto y **adecuado al mercado**, que se abonará al contratista en función de la prestación realmente ejecutada y de acuerdo con lo pactado.

5. Los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea el adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, **atendiendo al precio general del mercado**, en el momento de fijar el presupuesto base de licitación y la aplicación, en su caso, de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados.

El **Artículo 43 de la LFCP** relativo al Precio y financiación de los contratos.

*"1.Los contratos tendrán un precio cierto y adecuado al mercado, que se abonará al contratista en función de la prestación realmente ejecutada y de acuerdo con lo pactado.*

*5. Los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea el adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general del mercado, en el momento de fijar el presupuesto base de licitación y la aplicación, en su caso, de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados."*

En consecuencia, del articulado referido se desprende la necesidad de:

- Justificar en el expediente adecuadamente el valor estimado del contrato con una indicación de todos los conceptos que lo integran, incluyendo siempre los costes laborales si existiesen.
- Adecuar el presupuesto base de licitación a los precios del mercado.
- Desglosar el presupuesto base de licitación indicando los costes directos e indirectos, y los salarios.

El pliego objeto de recurso no da cumplimiento a los citados preceptos de la Ley Foral de contratos. En su **Cláusula 5 del Cuadro resumen del Pliego de Contratación** relativo al "Valor estimado del contrato y presupuesto de licitación, establece:

*"5.- VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO Y PRESUPUESTO DE LICITACIÓN.  
El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 99.173,55 euros, IVA no incluido, 120.000,00 euros IVA incluido.*

*El presupuesto de licitación del contrato asciende a la cantidad de 99.173,55 euros, IVA no incluido, 120.000,00 euros IVA incluido. Las proposiciones que superen dicho presupuesto serán desechadas.*

*El presupuesto recoge además de los honorarios de la redacción de la EMOT y del PUM los gastos derivados de otros trabajos como:*

- Participación Ciudadana.*
- Estudio Ambiental Estratégico*
- Estudio de Ruido.*
- Estudio de Inundabilidad.*

*El órgano de contratación se compromete a incluir en los próximos años las cuantías pertinentes, sin perjuicio de tener en cuenta que el presente contrato será subvencionado por parte del Departamento de Ordenación del Territorio, Vivienda, Paisaje y Proyectos Estratégicos de la Comunidad Foral de Navarra el 80 % del importe de adjudicación del contrato correspondiente, según el convenio de colaboración suscrito el 16 de abril de 2021. Por ello, la adjudicación quedará condicionada a la recepción del compromiso firme de financiación por parte del Gobierno de Navarra."*

En la cláusula señalada no figuran los elementos requeridos en relación con la determinación del precio de licitación. Pues no se desprende el desglose o justificación de su cuantía, ni indicación de los costes directos o indirectos, contraviniendo lo regulado en los siguientes preceptos de la Ley Foral de Contratos de Públicos de Navarra. Nos encontramos, por lo tanto, ante una orfandad completa de motivación. Ello conlleva una irregularidad formal invalidante.

Dicha falta de justificación se arrastra, según parece, del convenio de colaboración suscrito entre el Departamento de Ordenación del Territorio, Vivienda, Paisaje y Proyectos Estratégicos de la comunidad Foral de Navarra y el Ayuntamiento de la Cendea de Olza/Oltza Zendea, donde se ha hecho constar la cuantía de presupuesto de contratación en 120.000 sin que se haga referencia alguna a la procedencia de dicha cantidad.

La ausencia completa de motivación impide, incluso, que pueda fiscalizarse la existencia de error o arbitrariedad en la determinación del precio.

No obstante, resulta evidente que el precio del contrato es insuficiente para cumplir las obligaciones objeto del mismo, constituyendo ello una irregularidad material o de fondo que se produce porque el precio de licitación no es conforme al mercado, tal como exige el texto legislativo.

Es doctrina del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, fijada, entre otros, en los recientes acuerdos de 3 de febrero y 22 de abril de 2021, la siguiente:

*“es a la entidad contratante a quien corresponde determinar el importe del presupuesto del gasto de la contratación o, en su caso, la estimación de su repercusión económica, tal y como se desprende del artículo 34 de la LFCP, por ser quien mejor conoce el interés público que pretende satisfacer. **La Administración contratante dispone de discrecionalidad técnica para establecer el presupuesto de la prestación contractual, siempre que no exista error o arbitrariedad y se preserven los principios rectores de la contratación. Facultad discrecional que tiene como límite, en orden a evitar que incurra en arbitrariedad, la necesaria motivación en el expediente de la determinación del precio del contrato.***

*Motivación que igualmente se desprende de lo dispuesto en el artículo 138.3 de la LFCP, al señalar que “El expediente de contratación se*

iniciará mediante un **informe razonado** de la unidad gestora del contrato, exponiendo la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse, idoneidad del objeto para satisfacerlas, **características y valor estimado de las prestaciones objeto del contrato, adecuación del precio al mercado (...)**".

En el mismo sentido citaremos la Resolución 64/2013, de 24 de julio de 2013 del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

*"el mandato de ajustarse al precio general del mercado no implica que el órgano de contratación no deba buscar la oferta económicamente más ventajosa y, en particular, el precio más bajo posible, **siempre que ello no ponga en riesgo el cumplimiento del contrato mediante la inserción de condiciones económicas poco realistas**".*

También se pueden citar varias resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales como, por ejemplo, la resolución de 632/2018. El Tribunal considera que supone omitir datos trascendentales para la adjudicación y ejecución del contrato.

A mayor abundamiento, con objeto de conocer previa a la licitación la cuantía a considerar adecuada y suficiente para la correcta ejecución del contrato, acorde al precio del mercado, y atendiendo a la naturaleza onerosa de los contratos de servicios, la Directiva 2014/24/UE sobre contratación pública, en su artículo 40 , al igual que el artículo 48 de la LFCP, regula el mecanismo para realizar consultas preliminares del mercado antes de iniciar un procedimiento de contratación, así, con vistas a preparar la contratación, los poderes adjudicadores podrán solicitar o aceptar asesoramiento de expertos o autoridades independientes o de participantes en el mercado, que podrá utilizarse en la planificación y el desarrollo del procedimiento de

contratación, siempre que dicho asesoramiento no tenga por efecto falsear la competencia y no dé lugar a vulneraciones de los principios de no discriminación y transparencia.

Solo como referencia, aunque es conocido que no son de aplicación desde la entrada en vigor de la Ley 25/2009, llamada Ley Omnibus, podemos comprobar que lo que el Real Decreto 2512/1977, de 17 de junio, por el que se aprobaron, en su día, las tarifas de honorarios de los Arquitectos en trabajos de su profesión, y que se estuvo aplicando durante decenas de años, contemplaba, para este tipo de trabajos unos honorarios muy superiores, de más del doble del precio de licitación (Aportamos, como informe anexo a este recurso, documento pericial en el que se calcula un precio de referencia conforme a aquellas normas), siendo correspondiente, **únicamente a los honorarios del arquitecto**, entre los que, evidentemente, no se encontraba el pago de los honorarios del resto de componentes del equipo, que como mínimo ha de incluir asesor/a Jurídico/a; técnico/a Medioambiental y titulado/a en economía.

Debe tenerse en cuenta, además, que en el precio de licitación se incluyen otros trabajos además de la propia redacción del plan, concretamente se establece, en la citada Clausula 5ª:

*“El presupuesto recoge además de los honorarios de la redacción de la EMOT y del PUM los gastos derivados de otros trabajos como:*

- Participación Ciudadana.*
- Estudio Ambiental Estratégico*
- Estudio de Ruido.*
- Estudio de Inundabilidad.”*

A la vista de todo lo anterior, se considera NO JUSTIFICADA, además de NO IDÓNEA, la estimación del coste del contrato.



En conclusión, falta la justificación, legalmente exigida, del precio de licitación y valor estimado del contrato. Se debe concluir que se produce infracción legal esencial de los artículos 42, 43 y 138 de la Ley Foral de Contratos. Ello determina la nulidad de tales conceptos y determinaciones de los pliegos de una licitación y por tanto de la misma licitación.

Por lo expuesto,

SUPLICO AL TRIBUNAL DE CONTRATOS PÚBLICOS DE NAVARRA que teniendo por presentado este escrito en tiempo y forma legales, lo admita, y con él por formulada RECLAMACIÓN frente a la Convocatoria a que se refiere el encabezamiento de este escrito, y previos los demás trámites legales que procedan, dicte en su día Acuerdo por el que se anule la Convocatoria efectuada dejándola sin valor ni efecto legal alguno, por infringir algunas de sus cláusulas del Pliego de Condiciones que la regula, el Ordenamiento Jurídico.

Así es de Justicia que pido en Pamplona, a 18 de junio de 2021

NOMBRE  
LARUMBE  
VALENCIA MAITE  
- NIF 18203189T

Firmado digitalmente  
por NOMBRE LARUMBE  
VALENCIA MAITE - NIF  
18203189T  
Fecha: 2021.06.18  
12:41:17 +02'00'

Fdo. Maite Larumbe Valencia

Fdo. Patricia Lázaro Ciáurriz



En Pamplona a 18 de junio de 2021.

### **1. OBJETO.**

Se redacta el presente documento para estimar una referencia de honorarios orientativos como análisis de los especificados en el “PLIEGO DE CONTRATACIÓN DEL SERVICIO PARA LA REDACCIÓN DEL PLAN GENERAL MUNICIPAL DE CENDEA DE OLZA/OLTZA ZENDEA”.

Es por ello que se traslada un cálculo como referencia de los honorarios orientativos, actualmente derogados, que se aplicaban anteriormente al establecimiento de la ley ómnibus, como referencia para ayudar a valorar la situación de los mismos en el Pliego estudiado.

### **2. ALCANCE.**

Es el de determinar el valor orientativo de dedicación calculado según el procedimiento de honorarios orientativos del 2005 previos al establecimiento de la ley ómnibus de la contratación de servicios de “REDACCIÓN DEL PLAN GENERAL MUNICIPAL DE CENDEA DE OLZA/OLTZA ZENDEA”.

### **3. METODOLOGÍA.**

#### **Estudio del Pliego Regulador del Concurso.**

Se realiza un estudio de los aspectos que determinan la actuación de los agentes que deben actuar en la petición de servicios que se exponen en el mismo y de la amplitud, dificultad y complejidad de la encomienda, reflejados en el “PLIEGO DE CONTRATACIÓN DEL SERVICIO PARA LA REDACCIÓN DEL PLAN GENERAL MUNICIPAL DE CENDEA DE OLZA/OLTZA ZENDEA”.



#### 4. CONCLUSIONES.

**Estimación de honorarios según baremo orientativo, actualmente derogado, previo a la ley omnibus para la realización de las actuaciones establecidas en el Pliego Regulador del Concurso.**

Se realiza un estudio de las actividades reflejadas en el Pliego y se traslada a la tabla de baremos de honorarios derogada como referencia de cara a realizar una comparación con lo establecido. Esta valoración sólo especifica los trabajos realizados por Arquitecto y no los de los otros agentes, por lo que se debe establecer una comparación únicamente en los aspectos profesionales de Arquitecto.

Honorarios orientativos 2005 (<https://www.yumpu.com/es/document/read/14590423/523-185414-baremos-honorarios-colegio-oficial-de-arquitectos->)

## GRUPO II. TRABAJOS DE URBANISMO

### I. Planes Generales

Los honorarios correspondientes a la redacción de Planes Generales de Ordenación se calcularán en función del máximo de la subvención ofertada por el organismo competente.

A título de ejemplo, se incorpora la del Departamento de Urbanismo de la Diputación Foral de Bizkaia en el Decreto Foral 61/92, de 7 de abril, por el que se regularon las ayudas para la realización de instrumentos de planeamiento urbanístico, mayorado por el coeficiente 1,25, atendiendo a la inflación de los seis años transcurridos desde su promulgación hasta la aprobación de los Baremos de Honorarios en 1998:

- El costo total de los honorarios se calculará sumando las cantidades resultantes de aplicar tres conceptos: la población existente, el número de núcleos rurales de cada municipio y la existencia o no de casco histórico.
- Se considerará como número mínimo de habitantes 1.500, aplicándose incluso este límite mínimo para los municipios de población menor.
- Se entenderá por núcleo rural todas aquellas entidades de población con población mínima de 20 habitantes, conforme nomenclator oficial correspondiente.
- La cantidad debida al parámetro de población existente se hallará para cada municipio de acuerdo a la función potencial siguiente:

$$k = [1,25 \times 1.850 \times b^{0,001}] \times Ca$$

siendo "k" la cantidad de euros, "b" el número de habitantes y "Ca" el "Coeficiente de actualización" (ver apéndice, pág. 9).

- La población existente será la resultante de la aplicación al censo de viviendas del coeficiente 3,3 (TMF = Tamaño medio familiar).
- A esta cantidad "k" se le sumará la debida al número de núcleos rurales de un municipio a razón de 1.400 € por cada núcleo rural. Obtenemos una cantidad base B.
- Incremento del 20% sobre la base B, en concepto de honorarios devengados por profesionales colaboradores (abogados, ingenieros...).
- Incremento del 25% sobre la base B, en concepto de trabajos complementarios (digitalización, estudio del planeamiento vigente, planeamiento supramunicipal, existencia de infraestructuras con afecciones...).
- Incremento del 20% sobre la base B si el encargo incluye la redacción del Texto Refundido.

Si al redactar el Plan General se denota la existencia de un PERI que ordena y regula el Casco Histórico, o si el Plan General va a excluir dicha ordenación remitiéndola a la redacción del mismo, estableciendo tan sólo una normativa general de carácter transitorio y restrictivo, aplicar un coeficiente reductor a la propuesta económica  $Cr = 0,65$ , es decir,  $Hr = H \times Cr$ .

Los honorarios así calculados serán de aplicación para trabajos cuyo desarrollo en el tiempo no supere el plazo establecido desde la firma del contrato hasta la entrega de la documentación. Para los casos en que se sobrepase dicho plazo (por causas ajenas al Equipo Redactor), se recomienda incluir en el contrato una cláusula de revisión anual del 5%.

No se incluye la elaboración de Estudio de Impacto Ambiental (E.I.A.) conjuntamente con el Plan General, que será objeto de convenio específico.

- Coeficiente de actualización (Ca) en el 2009= 1,45

- Datos según web del Ayuntamiento de Cendea de Olza [Datos de interés - Ayuntamiento de la Cendea de Olza \(ayuntamientoolza.com\)](http://ayuntamientoolza.com)

**CAT**

\* Población en 2019: 1831

\* Nº núcleos rurales: 9

**- Honorarios por población**

$$K = 1,25 \times 1.450 \times b(0,46) \times Ca$$

$$K = 1,25 \times 1.450 \times 1831(0,46) \times 1,45 = 83.268,87 \text{ €}$$

Actualización al 2021:

Tabla	
<b>Cálculo de variaciones del Índice de Precios de Consumo (sistema IPC base 2016)</b>	
Variación del Índice General Nacional según el sistema IPC base 2016 desde <b>Enero de 2005 hasta Enero de 2021</b>	
Índice	Porcentaje(%)
Nacional	28,3

El método utilizado para el cálculo de las tasas de variación del IPC se describe en la metodología Preguntas frecuentes sobre el IPC

$$K = 1,25 \times 1.450 \times 1831(0,46) \times 1,45 = 83.268,87 \text{ €} * 1,28 = 106.584,15 \text{ €}$$

**- Honorarios por núcleos rurales**

$$\text{Núcleos rurales } n = 9 \times 1.400 \text{ €} = \mathbf{12.600 \text{ €}}$$

**- Suma de conceptos**

$$B = k+n = 119.184,15 \text{ €}$$

**- Incrementos sobre B:**

- Texto refundido +20%

- Colaboradores +20%

- Trabajos complementarios +25%

$$\mathbf{119.184,15 \times 1,2 \times 1,2 \times 1,25 = 214.531,47 \text{ €}}$$



**La valoración no incluye los siguientes trabajos:**

- **Participación Ciudadana.**
- **Estudio Ambiental Estratégico.**
- **Estudio de Ruido.**
- **Estudio de Inundabilidad.**
- **Informe sobre impacto de género.**



En Pamplona a 04 de junio de 2021

Fdo: Víctor Otero Diz

Coordinador CAT del COAVN